



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 19-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el día 8 de marzo se conmemora el Día Internacional de la Mujer, el cual es algo más que una efeméride; es un símbolo de una herida abierta que demanda mecanismos legales, herramientas de presión y eficaces estrategias para construir un mundo con iguales derechos y posibilidades para las mujeres.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado asumir los compromisos ratificados por el Congreso de la República, y que se considera indispensable la elaboración de políticas y marcos legales, así como el cumplimiento de la Ley de Desarrollo Social, Ley para Prevenir y Sancionar la Violencia Contra la Mujer, Ley de Promoción y Dignificación Integral de la Mujer, para reducir la pobreza y las inequidades existentes entre hombres y mujeres.

CONSIDERANDO:

Que este Organismo de Estado, garante y reconocedor del papel protagónico que tiene la mujer, ha emitido disposiciones legislativas donde se reconoce el Día de la Mujer Universitaria, la Semana de la Divulgación y Concientización sobre la Violencia hacia las Mujeres, que con su esfuerzo, dedicación, trabajo y sacrificio diario contribuyen a la construcción de una sociedad justa y ecuánime.

CONSIDERANDO:

Que la mujer trabajadora goza de protección constitucional, al establecer que debe normarse las condiciones en que se prestarán sus servicios laborales y, que además, reconoce el papel trascendental y de primer orden que desempeña en la construcción de la democracia, de la vigencia de los derechos humanos y la consolidación de la paz, que son factores importantes en el desarrollo y desenvolvimiento de nuestra sociedad.

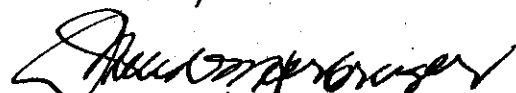
POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

ACUERDA:

- PRIMERO:** Saludar a la mujer guatemalteca, especialmente, por celebrarse el ocho de marzo el "Día Internacional de la Mujer", asimismo, rechazamos toda injusticia en contra de las mujeres en nuestro país, que conducen a hechos de violencia, asesinatos, abuso sexual y violaciones de tan importante sector de la población guatemalteca más vulnerable.
- SEGUNDO:** Reconocer la vital importancia de la mujer para la superación de nuestro país, a través de su participación en la vida cívica como madre, esposa, hija, profesional y trabajadora.
- TERCERO:** Rendir un homenaje a toda mujer por su día, ya que con su esfuerzo, dedicación, trabajo y sacrificio, diariamente contribuyen a la construcción de una sociedad más justa, donde prevalezca la equidad, la democracia, la libertad, el respeto a los derechos humanos, para que se erradique toda discriminación que perjudique la convivencia armónica y pacífica entre los seres humanos.
- CUARTO:** Ratificar su compromiso para que salvaguarde incólume la igualdad en dignidad, derechos y obligaciones que la Constitución Política de la República reconoce sin distinción de sexo, raza, religión y cultura, y legislar en su beneficio, especialmente para cumplir con este propósito.
- QUINTO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia inmediatamente, y será publicado en el Diario Oficial.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL CINCO.


JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE


LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO


CARLOS ALBERTO SOLORZANO RIVERA
SECRETARIO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 30-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece cómo derecho fundamental del ser humano el goce de la salud sin discriminación alguna; mientras que el artículo 42 del mismo cuerpo legal reconoce los derechos de autor y de inventor, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 119 de la Constitución en su inciso i), establece la obligación fundamental del Estado de preservar la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizar a los habitantes de la República de Guatemala su salud, seguridad y legítimos intereses económicos.

CONSIDERANDO:

Que la vigencia del Decreto Número 34-04 del Congreso de la República crea incertidumbre jurídica sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual, particularmente relacionados con la tutela que se debe conferir a los datos de prueba de productos farmacéuticos y químicos agrícolas, lo que hace necesario emitir la presente Ley que permita al Estado proteger los esfuerzos innovadores en este campo y, al mismo tiempo, atender de manera pronta y segura la salud de la población, principalmente en aquellos casos de emergencia nacional o de grave riesgo, asegurando el adecuado abastecimiento de medicamentos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

"REFORMAS A LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DECRETO NÚMERO 57-00, REFORMADO POR LOS DECRETOS 76-02, 9-03 Y 34-04, TODOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"

Artículo 1. Se reforma el artículo 177, el cual queda así:

"Artículo 177. Protección de datos de prueba. Para que una persona natural o jurídica pueda obtener la aprobación para la comercialización de un nuevo producto farmacéutico o químico agrícola, deberá:

- Presentar, si la autoridad lo requiere, datos de prueba o información no divulgada sobre la seguridad y eficacia. La autoridad no aprobará la comercialización a terceros que no cuenten con el consentimiento del propietario o titular de los datos de prueba, por un período de cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos agrícolas desde la fecha de aprobación en el país; o,
- Presentar, si la autoridad lo requiere, información relativa a la seguridad y eficacia de un producto previamente aprobado en otro país, tal como la aprobación de comercialización previa de ese país. La autoridad no aprobará la comercialización a terceros que no cuenten con el consentimiento del titular de datos de prueba o de la aprobación de comercialización de otro país, por un período de cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos agrícolas, contados a partir de su aprobación en Guatemala.
- Para que la autoridad administrativa otorgue protección de conformidad con este artículo, dicha autoridad exigirá que la persona que provea la información solicite la aprobación dentro de los cinco años siguientes, luego de haber obtenido la aprobación de comercialización en otro país."

Artículo 2. Se reforma el artículo 177 "bis", el cual queda así:

"Artículo 177 "bis". Excepción a la obligación de no divulgar datos de prueba. Se exceptúan de la obligación de no divulgar datos de pruebas u otros no divulgados, los siguientes:

- En productos farmacéuticos, cuando sea necesario proteger la seguridad en el uso de los mismos, la vida o la salud o en casos de emergencia nacional declarada.
- En productos químicos agrícolas, en casos de emergencia nacional declarada o para proteger la seguridad en el uso de los mismos, la salud o la vida humana, animal o vegetal o medio ambiente.
- Cuando el titular de la información no divulgada o datos de prueba o del registro sanitario o fitosanitario que pueda beneficiarse de la protección hubiese dado su consentimiento por escrito con firma legalizada."

Artículo 3. Se adiciona el artículo 177 "ter", el cual queda así:

"Artículo 177 "ter". Excepción a la Protección de los Datos de Prueba. Como excepción a la protección de datos de prueba, la autoridad administrativa competente:

- Podrá aprobar la comercialización de productos farmacéuticos y químicos agrícolas, siempre que determine que éstos son nuevos en Guatemala y que ya no gozan de protección en el país donde se otorgó por primera vez la aprobación para la venta, uso, comercialización o distribución del producto farmacéutico o químico agrícola.

- b) Podrá aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o productos químicos agrícolas a un tercero que presente los datos de prueba o información no divulgada cuando el titular le confiera autorización escrita. Dicha aprobación será por el resto del período por el que se encuentre protegido en el país donde obtuvo la primera aprobación para la venta, uso, comercialización o distribución.
- c) No podrá proteger los datos de prueba en el caso de productos farmacéuticos o productos químicos agrícolas cuando éstos se refieran a nuevos o segundos usos o indicaciones de un producto o entidad química o a nuevas combinaciones de entidades químicas aprobadas.
- d) Podrá aprobar la comercialización de un producto farmacéutico o producto químico agrícola a los que se refiere el inciso b) del artículo 177, a cualquier persona natural o jurídica cuando una persona que haya obtenido autorización, registro o licencia de comercialización para el mismo producto en otro país, no haya solicitado autorización en Guatemala dentro de los cinco años de haber obtenido autorización en otro país.
- e) Podrá adoptar las medidas necesarias cuando se haya determinado previamente por la autoridad correspondiente que el propietario de los datos de prueba o información no divulgada incurre en prácticas anticompetitivas."

Artículo 4. Se adiciona el artículo 177 "quater", el cual queda así:

"Artículo 177 "quater". A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por:

- a) **Información no divulgada o datos de prueba:** Información o datos que pueden o no tener, total o parcialmente, el carácter de secreto empresarial en el sentido del Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República y que sirvan para demostrar la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico agrícola.
- b) **Producto nuevo:** Es aquel que contiene una entidad química que no haya sido aprobada previamente en el país."

Artículo 5. Se adiciona el artículo 177 "quinques", el cual queda así:

"Artículo 177 "quinques". Para efecto de autorizaciones y registros que se soliciten al amparo de esta Ley, la autoridad administrativa competente deberá:

- a) Verificar en el Registro de Propiedad Intelectual del Ministerio de Economía, que el producto que contiene una nueva entidad química no está protegida por patente en el país, con el propósito de evitar la competencia desleal.
- b) Verificar que las solicitudes de registro para comercialización de productos farmacéuticos y químicos agrícolas cumplan con los siguientes requisitos: que el producto es nuevo en Guatemala, que los datos de prueba no sean de dominio público y si está protegida la información o datos de prueba internacionalmente."

Artículo 6. Esta Ley no impide autorizar la comercialización de un producto farmacéutico o químico agrícola, en aquellos casos en que una persona individual o jurídica desarrolla sus propios datos de prueba que demuestren un esfuerzo considerable, sobre la base de una entidad química que no esté protegida por patente en el país, aunque esa misma entidad química ya esté contenida en un producto farmacéutico o químico agrícola, aprobado para la venta en el país.

Artículo 7. En caso de discrepancia entre las disposiciones contenidas en esta Ley y las contenidas en los acuerdos comerciales vigentes en Guatemala, prevalecerán para su aplicación éstas últimas para las partes del mismo.

Artículo 8. El Organismo Ejecutivo deberá aprobar las modificaciones a los reglamentos en materia de registro sanitario o fitosanitario para adecuarlos a las presentes disposiciones, dentro del plazo de sesenta días siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 9. Se deroga el Decreto Número 34-04, y cualquier disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 10. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE MARZO DE DOS MIL CINCO.


JORGE MÉNDEZ HERBRÜGER
PRESIDENTE



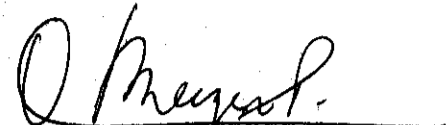

LUIS FERNANDO REREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

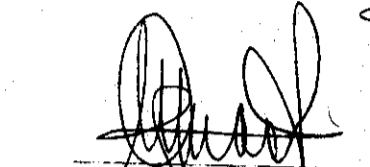

CARLOS ALBERTO SOLÓRZANO RIVERA
SECRETARIO

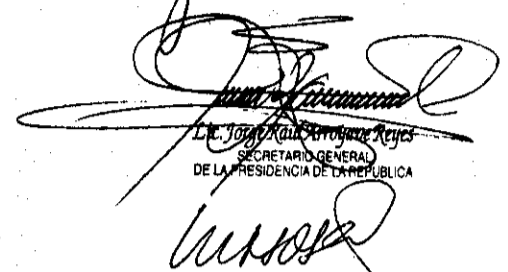
PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de marzo del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE




BERGER PERDOMO


MARCIO CUEVAS QUEZADA
Ministro de Economía


L.C. JORGE RAÚL TORRES REYES
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MARCIO TULIO SOSA RAMÍREZ
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social

(E-203-2005)-18 marzo-

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase crear el "Bono exclusivo para Gobernadores Departamentales" que reconoce el alto grado de responsabilidad de los puestos de Gobernadores Departamentales, con cargo al renglón Presupuestario 011 "Personal Permanente".

ACUERDO MINISTERIAL No. 313-2005

Guatemala, 15 de marzo del 2005

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 literal i) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, "Ley del Organismo Ejecutivo", confiere al señor Ministro de Gobernación el representar, en el seno de la administración pública, al Presidente de la República y coordinar sus relaciones con los gobernadores departamentales; asimismo, el Artículo 47 de la misma normativa, establece que los Gobernadores Departamentales tienen asignadas entre otras atribuciones: Representar en su departamento, por delegación expresa al Presidente de la República; presidir el Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural; velar por la efectiva ejecución del presupuesto de inversión asignado a su departamento y realizar el seguimiento y evaluación de dicha ejecución y, propiciar e impulsar el pronto y eficaz cumplimiento de las políticas y acciones generales y sectoriales del Gobierno Central;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las múltiples atribuciones y funciones que les competen desempeñar a los Gobernadores Departamentales, en los diversos ámbitos: Social, político, económico, financiero, ambientalista, educativo, salubrista, energético, cultural, etc.; las cuales conllevan un alto grado de responsabilidad y autoridad, se estima pertinente retribuirles adecuadamente, atendiendo a los factores referidos, por medio de la asignación de un bono monetario mensual, con el objeto de fijar a dichos puestos un estipendio que premie dicha gestión, la cual por otra parte le dará a los puestos citados el status que les corresponde por Ley; y,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6 del Acuerdo Gubernativo No. 428-2004 del 30 de diciembre de 2004, que aprobó el "Plan Anual de Salarios y Otras Asignaciones Monetarias vigentes durante el presente Ejercicio Fiscal", es imperativo contar con las opiniones financieras y técnicas, respectivamente de la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil, en consecuencia, al haberse pronunciado en sentido favorable las referidas entidades en lo que les corresponde, es procedente emitir el instrumento legal que respalde jurídicamente las acciones de personal a que se refiere el presente Acuerdo.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 194 de la Constitución Política de Guatemala; 6 del Acuerdo mencionado anteriormente y lo preceptuado en el Artículo 27 inciso m) del Decreto 114-97 ya aludido,